



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISION
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

VERSION PUBLICA

“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HIA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES”. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

“TAMBIEN SE HIA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO”.

26
EXP. No. 0541/18 (1118-2018-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las doce horas del día catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED]

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, la extrabajadora [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de abril de dos mil dieciocho**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la extrabajadora [REDACTED] y la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **once horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho**, PREVINIÉNDOSELE a la referida señora, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día **treinta de abril del año dos mil dieciocho**, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OÍR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, señalándose como primera

cita las doce horas del día doce de agosto del año dos mil diecinueve; y como segunda cita las doce horas del día trece de agosto del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley; evacuándose la audiencia en primera cita, llevándose a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, identificándose con Documento Único de Identidad número [REDACTED] y con Número de Identificación Tributaria [REDACTED], quien una vez identificada manifestó lo siguiente: "Que ella por encontrarse incapacitada no pudo acudir a la segunda cita, tal y como lo demuestra con copia de constancia médica extendida por el INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES, no obstante a ella se le citó por primera vez a este Ministerio el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, por que la habían demandado por adeudo de vacaciones, pero ella no pudo asistir, asistiendo en su nombre, su hija, señora [REDACTED], en el lugar donde se llevó a cabo la cita fue en la Dirección General de Inspección de Trabajo, levantándose acta de inspección el día veintitrés de marzo de ese mismo año y pagándose el adeudo de la vacación. Quien recibió en esa ocasión fue el licenciado [REDACTED] dicho licenciado le aceptó el poder con el que actuaba su hija que es Poder General Administrativo con Cláusula Especial, del cual agrega la copia a la presente acta el cual fue confrontado con su original; así también se agrega copia de cita de fecha veinte de marzo, acta de inspección especial de fecha veintitrés de marzo de ese mismo año y copia de solicitud de inspección especial de fecha ocho de marzo de ese mismo año. Se le citó nuevamente por parte de ese Ministerio para el día doce y trece de abril de ese mismo año por despido alegado por la extrabajadora [REDACTED] no obstante no pudo asistir por encontrarse incapacitada tal y como lo mencionó al principio, pero se presentó nuevamente su hija a la segunda cita, pero es el caso que el licenciado [REDACTED] no le aceptó el poder con el que actuaba ella, no obstante ser el mismo con el que actuó su hija la primera vez que se presentó al Ministerio de Trabajo, por lo que le tuvo por inasistencia a dicha cita. Por otra parte alega que en fecha seis de abril de ese mismo año fue admitida demanda en su contra en el Juzgado Primero de lo Laboral, y siendo notificada el día trece de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que la habían citado a audiencia conciliatoria en el Ministerio de Trabajo, realizándose en juicio correspondiente y ganándose la demanda, presentando copia de la sentencia del Juzgado Primero de lo Laboral. Presenta copia de notificación para audiencia conciliatoria ante la Dirección General de Trabajo y copia de cálculo de indemnización de la extrabajadora [REDACTED]". Sigue manifestando la compareciente "que no hará uso del derecho establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social". Toda la documentación relacionada se encuentra agregada al presente expediente administrativo.

IV.- Que en vista de lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores". En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el

Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que “Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto”. De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de un multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, la extrabajadora [REDACTED] compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedida sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de **CINCO MIL TREINTA Y UN DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, según consta a folio dos frente del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la referida señora, compareciera a las audiencias conciliatorias los días doce y trece de abril de dos mil dieciocho, habiéndose notificado en legal forma el día cuatro de abril del mismo año. Citas a las que no asistió dicha señora, representante o apoderado.- Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la referida señora, acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, audiencia que se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, para ejercer su derecho de defensa y que se encuentra relacionado en romano tres. De acuerdo a lo manifestado por la señora empleadora antes relacionada y a la copia simple presentada del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades, todo lo anterior no es impedimento para que la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora** no asistiera al segundo citatorio que le hizo la Dirección General de Trabajo para solucionar el conflicto laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED]; asimismo el documento presentado del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades es una constancia médica de su historial clínico, no demostrando con eso que estuviera incapacitada para asistir al segundo citatorio que le hizo la Dirección General de Trabajo; asimismo la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora** tuvo real conocimiento de la cita que le hizo el notificador de la Dirección General de Trabajo, tal y como consta a folios uno frente y vuelto de las presentes diligencias. En segundo lugar, en el expediente administrativo a folios tres y cinco frente constan que la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, no acudió a ninguna de la citas que le hizo la Dirección General de Trabajo, celebrándose las audiencias con inasistencias de la parte empleadora, en fechas doce y trece de abril de dos mil dieciocho, ya que no se presentó la empleadora antes relacionada o algún representante de ella a dichas audiencias, no obstante haber sido notifica en legal forma tal y como consta a folios uno frente y vuelto de las presentes expediente administrativo; por otra parte no consta en las audiencias que su apoderada, en este caso su hija [REDACTED] haya acudido a dichas audiencias y que quedara constancia que el poder con el actuaba no fuera idóneo para comparecer a dichas audiencias. Y en tercer lugar, con relación a la inspección que le realizaron por parte del Departamento de Inspección de Industria y Comercio y a la sentencia del Juzgado Primero de lo Laboral, estas no son vinculantes con el presente expediente administrativo, ya que se mandó a oír a la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, por la inasistencia de dicha señora a la segunda cita que le hizo la Dirección General de Trabajo y no para verificar

cierta situación laboral que solicitó en su momento la extrabajadora [REDACTED] [REDACTED] aunado a eso, si bien es cierto que el inspector de trabajo llevo a cabo inspección especial con la señora [REDACTED] en su calidad de apodera de la exempleadora antes relacionada, tal como consta a folio trece, esa valoración del poder con el que actuaba no es prueba suficiente para probar que la señora [REDACTED] compareciera al segundo citatorio que la hizo la Dirección General de Trabajo. Por todo lo anterior la señora [REDACTED] **en su calidad de exempleadora**, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno frente y vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la señora [REDACTED] **en su calidad de exempleadora** se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios tres y cinco del expediente; asimismo no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo; remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, iniciándose el proceso sancionatorio, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente tal como lo regula dicha disposición, al señalar: “Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...” ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente la señora [REDACTED] **en su calidad de exempleadora**, fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **TRESCIENTOS DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folios veintiséis del expediente, para considerar la capacidad económica, se tomará en consideración el último registro de inscripción de establecimiento en el que consta el activo de la exempleadora, pero es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni restablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la señora [REDACTED] **en su calidad de exempleadora**, atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con la extrabajadora [REDACTED] [REDACTED], pues tal como consta a folio uno frente y vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la

gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la extrabajadora [REDACTED] la mencionada señora le negó a la referida extrabajadora la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de CINCO MIL TREINTA Y UN DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, dinero que habría servido para que la extrabajadora [REDACTED] cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta la cual asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES**. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aún teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la señora [REDACTED] no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar a arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; asimismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a todos los fundamentos antes expuestos y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la señora [REDACTED] **en su calidad de empleadora**, la multa de **TRESCIENTOS DÓLARES**, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la **extrabajadora** [REDACTED] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos

Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la señora [REDACTED] en su calidad de **exempleadora**, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librárá certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

EAMG



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO
SECCIÓN DE LIQUIDACIÓN Y LITIGACIÓN
JEFATURA
El Salvador, C.A.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ZONA CENTRAL
SECRETARIA
EL SALVADOR, C.A.

Ante mí
Eduardo
mo-